

SENTENCIA DEFINITIVA CNT 17750/2013/CA1 "MEIJIDE, VALERIA SOLEDAD C/ EDESUR SA Y OTRO S/ DESPIDO" JUZGADO N° 65

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **23/05/2018**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Doctora Cañal dijo:

Contra la sentencia de primera instancia, que acogió favorablemente la demanda, se alza la coaccionada Atento Argentina SA, mediante el memorial de fs. 420/423, con réplica de fs. 426 y vta.

La codemandada Atento Argentina SA, se queja porque se tuvo por no acreditado el carácter extraordinario y limitado en el tiempo de la campaña a la que estuvo asignada la actora, porque se la condena a pagar la indemnización del art. 2º de la ley 25323 y por la imposición de costas.

El juez de anterior grado, entendió que el único medio hábil para acreditar las razones objetivas que justifiquen la modalidad de contrato a plazo fijo, es la pericia contable, de la que debe surgir el período aludido, el nivel de facturación, márgenes de ganancias y pedidos recibidos que resulten ser mayores a los habituales. En consecuencia, al no encontrar respaldo alguno que justifique la prestación bajo esa modalidad, tuvo por acreditado que el contrato que unió a las partes, fue por tiempo indeterminado.

Ahora bien, la accionante sostuvo en la demanda, que fue contratado mediante un contrato a plazo fijo por una campaña que jamás existió.

Luego, la codemandada Edesur, manifestó en el responde que la actora fue contratada por Microcentro de Contacto SA, para prestar tareas en los diversos clientes, entre los que se encontraba la misma.

La coaccionada Microcentro de Contacto SA (la que luego se fusionó con Atento de Argentina SA. fs. 299), reconoció que contrató a la actora, para cumplir tareas de telemarketer, en una campaña de Edesur SA.

De la prueba testimonial surge que: Edesur les dio un curso de capacitación y a los seis meses los despidió sin previo aviso, les dijeron que iban a firmar un contrato a plazo fijo por el periodo de prueba, y que después las iban a confirmar, Edesur les dio un curso de capacitación para atender llamadas de emergencia (ver declaraciones de



Larrosa, fs. 251/252, y de Fernández Farre, fs. 253/254, ambas propuestas por la actora).

Del análisis de la prueba testimonial aportada por la accionante (las demandadas no ofrecieron testigos), no surge la existencia de trabajos extraordinarios que justifiquen la necesidad de contratar a través de un contrato a plazo fijo. Por el contrario, quedó demostrado que Edesur SA contrataba a través de la restante accionada, por un período determinado (que les decían que era a prueba), y después los confirmaban.

Asimismo, tal como lo resolviera el sentenciante de anterior grado, de la prueba pericial contable no surge que existiera trabajo extraordinario en Edesur, para utilizar la modalidad de contrato a plazo fijo (fs. 303/315).

Consecuentemente, no habiéndose acreditado la existencia de trabajos extraordinarios, corresponde mantener lo decidido en la anterior instancia.

Respecto a la indemnización del art. 2 de la ley 25323, toda vez que la actora intimó por el pago de la misma, habiéndose acreditado el requisito establecido por la norma (cd. 82208143 del 16.7.12), también debe confirmarse lo decidido en origen.

En cuanto a la imposición de costas, corresponde confirmar lo resuelto en la anterior instancia, pues es mi criterio que en su determinación el Juez debe guiarse por un criterio jurídico y no meramente aritmético y, en el caso, se advierte que la actora se vio obligada a litigar y que, aunque en una medida menor que la reclamada, la demanda ha prosperado (art. 68 del CPCCN).

Las costas de Alzada quedarán a cargo de la codemandada Atento Argentina SA (art. 68 del CPCCN). De propiciar mi voto, corresponde regular los honorarios a los representantes de la parte actora y los de la codemandada Atento, en el 35 % y 30 %, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos "Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio – adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".



Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

En consecuencia, voto por: Confirmar la sentencia en todo lo que decide y ha sido materia de agravios. Imponer las costas a cargo de la codemandada Atento de Argentina SA y regular los honorarios de los representantes de la parte actora y los de la codemandada Atento, en el 35 % y 30 %, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Doctor Perugini dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por todo ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar la sentencia en todo lo que decide y ha sido materia de agravios. II.- Imponer las costas a cargo de la codemandada Atento de Argentina SA y regular los honorarios de los representantes de la parte actora y los de la codemandada Atento, en el 35 % y 30 %, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. III.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese. notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Alejandro Hugo Perugini
Juez de Cámara

Diana Regina Cañal
Juez de Cámara

Ante mí:
2

María Lujan Garay
Secretaria

